

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

CIRCULAR No.008-08-BCRP

Lima, 1 de febrero de 2008

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de febrero es el siguiente:

<u>DÍA</u>	<u>ÍNDICE</u>
1	6,55440
2	6,55490
3	6,55540
4	6,55591
5	6,55641
6	6,55691
7	6,55741
8	6,55791
9	6,55841
10	6,55891
11	6,55942
12	6,55992
13	6,56042
14	6,56092
15	6,56142
16	6,56193
17	6,56243
18	6,56293
19	6,56343
20	6,56393
21	6,56443
22	6,56494
23	6,56544
24	6,56594
25	6,56644
26	6,56695
27	6,56745
28	6,56795
29	6,56845

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235º del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236º del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Marylin Choy Chong
Gerente General (i)